

**CONSULTA: 29-2023**

## **ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

El consultante va a recibir una donación por parte de su madre biológica. Pregunta en qué grupo está encuadrado a efectos de las bonificaciones fiscales en donaciones, teniendo en cuenta que fue adoptado por su abuelo materno en 1972 y que, al fallecer éste en 1981, se nombró a su madre tutora legal.

Se hace constar por el consultante que su madre biológica tuvo la patria potestad desde su nacimiento.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

El artículo 26 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

*Artículo 26. Mejora de las reducciones de la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones de la cuota mediante equiparaciones.*

*1. A los efectos establecidos en el apartado 2 de este artículo, se establecen las siguientes equiparaciones:*

*a) Las parejas o uniones de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas se equiparán a los cónyuges.*

*b) Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptados.*

*c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptantes.*

*Se entiende por acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción los constituidos con arreglo a la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor o norma que la sustituya y las disposiciones del Código Civil.*

*2. Las equiparaciones previstas en el presente artículo se aplicarán a:*

*a) Las reducciones en la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones en la cuota previstas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.*

*b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.*

Por su parte, el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fija los distintos grupos de parentesco a efectos de reducciones y bonificaciones:

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años.

- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

- Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.



- Grupo IV: adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

Aunque no es similar al supuesto consultado, para un caso sobre adopciones realizadas antes de la entrada en vigor de la actual Ley de ISD, la Consulta núm. 0570/02 de 8 abril, de la Dirección General de Tributos estableció que *“La sujeto pasivo fue objeto de adopción simple mediante escritura pública otorgada por la causante en 1978, modalidad de adopción con origen en Ley de 24 de abril de 1958 y que recibió esa denominación por Ley de 4 de julio de 1970. La Disposición Transitoria 2ª de la ley 29/1987, de 11 de noviembre, estableció la subsistencia de los efectos de las adopciones simples o menos plenas conforme a la legislación anterior (...) A la vista de lo expuesto, entiende este Centro Directivo que procedería aplicar la reducción correspondiente al Grupo II.”*

En el caso que ahora analizamos, quien va a donar es la madre biológica del donatario con la que ha convivido desde que nació y que tuvo siempre la patria potestad aun cuando su abuelo materno lo adoptó durante unos años de su infancia. Su madre, además, volvió a ser su tutora legal desde 1981 la cual cesaría cuando el ahora consultante fuese mayor de edad (artículo 231 Código Civil)

Por todo ello, y con respecto a su madre biológica, el consultante pertenece a Grupo II a efectos de la aplicación del impuesto.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía